

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0018-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 11 de enero del 2022

**VISTO:**

El Expediente n.º 976-2021/SBNSDAPE, que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** que proviene de del procedimiento de adecuación de la afectación en uso otorgada a la **“ASOCIACIÓN PERUANA PARA EL CIEGO (APC)”**, respecto al predio de 2 000.00 m<sup>2</sup> que forma parte de otro de mayor extensión, ubicado en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida n.º 11673627 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, con CUS n.º 39541 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[2]</sup> (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante Memorando n.º 2299-2021/SBN-DGPE-SDS del 16 de junio del 2021, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 346-2021/SBN-DGPE-SDS del 13 de agosto del 2021 (fojas 1 al 6), con el cual solicita a esta Subdirección evalúe la adecuación de la afectación en uso otorgada a favor de la **ASOCIACIÓN PERUANA PARA EL CIEGO (APC)** de acuerdo con lo establecido en “el Reglamento”;
4. Que, revisado los antecedentes registrales del Asiento 00001 de la partida matriz n.º 44695731 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, se advierte que el titular registral de “el predio” es el Estado Peruano. Posteriormente, a través de la Resolución n.º 020-2004/SBN-GO-JAR del 4 de marzo de 2004 emitida por la ex-Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones de esta Superintendencia, resolvió independizar al amparo del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF a favor del Estado el área submatéria de 2 000,00 m<sup>2</sup> el cual obra inscrito en el Asiento C00001 de la partida registral n.º 11673627;

5. Que, asimismo de la revisión de los antecedentes administrativos que obran en esta Superintendencia se advierte que el predio fue adquirido por el Estado en calidad de aporte reglamentario del 2% en virtud del Decreto de Alcaldía n° 673 del 17 de septiembre de 1975, el cual declaro cumplida la ejecución de las obras correspondientes a los Sectores A y B Zona Sur, Tercera Etapa de la Urbanización Las Gardenias; por **lo cual constituye un bien de dominio público del Estado, teniendo esta Superintendencia competencia para evaluar los actos de administración;**

6. Que, además conforme consta en el asiento D00001 de la partida registral n.° 11673627, se aprecia que mediante Resolución Suprema n.° 099-77/VC-4400 del 11 de mayo del 1977 el ex Ministerio de Vivienda, resolvió afectar en uso “el predio” a favor de la **ASOCIACIÓN PERUANA PARA EL CIEGO (APC)** (en adelante “la Asociación”), con la finalidad que sea destinado a la construcción de del Centro de Rehabilitación de Ciegos de Lima (CERCIL). Posteriormente, se amplió por dos (2) años el plazo antes señalado para que cumpla con ejecutar la construcción del Centro de Rehabilitación de Ciegos de Lima en virtud de la Resolución Directoral n° 150-91-VC-5600-DPI del 3 de septiembre de 1991 emitida por el ex-Ministerio de Vivienda y Construcción. Asimismo, se debe precisar que de la búsqueda realizada en el Índice de Personas Jurídicas de la SUNARP “la Asociación” cuenta con personería jurídica inscrita en la partida n.° 03024174 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y cuenta con el Registro Único de Contribuyente - RUC n.° 20193833340 (fojas 133 y 134);

### **Respecto al procedimiento de adecuación de la afectaciones y cesiones en uso de predios estatales antes de la vigencia del Reglamento**

7. Que, el procedimiento administrativo para la adecuación de afectaciones y cesiones en uso de predios estatales otorgadas antes de la vigencia de “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”, se encuentra regulado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria<sup>[3]</sup> de “el Reglamento”, el cual dispone que “(...) Los beneficiarios de dichos actos mantienen el derecho conferido en tanto se encuentren cumpliendo la finalidad para la que se les otorgó el predio, para lo cual se adecúan, de oficio, mediante resolución aprobada por el titular o competente (...)”;

8. Que, el literal b) de la citada Segunda Disposición Complementaria Transitoria, advierte que: *las afectaciones en uso y cesiones otorgadas a favor de particulares que se encuentran cumpliendo la finalidad corresponde ser adecuadas a la figura de la cesión en uso. Dicha adecuación precisa, entre otros, los siguientes aspectos:* **1. En cuanto -al plazo-, si el acto de origen otorgó la afectación en uso o la cesión en uso a plazo indefinido, la adecuación mantiene dichos términos; caso contrario, se establece el plazo de diez (10) años renovable. 2. En cuanto a la presentación de informes , se establece la periodicidad en que los cesionarios deben presentar un informe orientado al cumplimiento de la finalidad para la cual se les otorgó el predio. Dichos informes se presentan ante la entidad estatal titular o al Estado, representado por la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda. 3. Si el predio es de dominio público, se evalúa la pertinencia de su desafectación, conforme a las normas de “el Reglamento”;**

9. Que, asimismo, el citado marco legal señala que en el caso de determinarse el incumplimiento o la variación de la finalidad la entidad titular o competente procede a tramitar la extinción del acto aplicando las normas contenidas en “el Reglamento”. El beneficiario ocupante del predio puede solicitar acogerse a algunos de los actos de administración o de disposición que contempla “el Reglamento” y las Directivas emitidas en el marco del Sistema Nacional de bienes Estatales (en adelante el “SNBE”);

10. Que, en virtud a lo expuesto, se determina que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, faculta y desarrolla el procedimiento para emitir resoluciones administrativas de adecuación; en tal sentido, se advierte que los presupuestos para la procedencia, o no, de la adecuación son: **a)** se inicia de oficio; **b)** la afectación y cesión tiene que haberse otorgado antes de la vigencia del Reglamento aprobado por “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”; y, **c)** debe verificarse el cumplimiento de la finalidad asignada al predio;

11. Que, en ese contexto, la “SDS” llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio”, a efectos de determinar si “la Asociación” cumple con la finalidad para el cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.° 371-2021/SBN-DGPE-SDS del 30 de julio de 2021 y el respectivo Panel Fotográfico (fojas 7 y 8); que sustenta a su vez el

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: A604149521

Informe de Supervisión n.º 346-2021/SBN-DGPE-SDS del 13 de agosto del 2021 (fojas 2 al 6) en el que se concluyó que “la Asociación” vendría cumpliendo con la finalidad asignada a “el predio”; toda vez que, en la inspección técnica inopinada se verificó lo siguiente:

(...)

- El predio es de forma regular, con pendiente plana, ubicado en zona urbana y consolidada, con acceso a Serv. básicos. la accesibilidad es a través de vías asfaltadas. se observa una construcción de material de noble, de hasta 2 pisos, con 3 accesos, a través de portones de metal, en el frontis se lee “CERCIL - Centro de Rehabilitación de Ciegos de Lima – Carlos Zegarra Lanfranco”, así como un cartel que indica que CERCIL sigue operando de forma virtual y que hay atención a través de los números 2754846 y 995491817, de 8:30 am hasta la 1:30 pm.

- Se solicitó el ingreso al predio, lo cual fue permitido por la persona encargada de la guardiana, observando que el 1er piso tiene diversos ambientes destinados al uso de Serv. sociales, tópicos, programas especiales, psicología, coordinación social, sala de reuniones, oficinas administrativas, aprestamiento sensorial y motriz, área de impresión de escritura braille, orientación y movilidad de educación física, actividades de la vida diaria, área de cómputo, auditorio, comedor, cocina; en el 2do piso se observan otros ambientes destinados al uso de alfabetización, biblioteca braille, oficina de voluntariado, gimnasio, SS.HH., taller de manualidades, taller de producción y taller de música. nos entrevistamos con la Srta. Roxy Buitrón Aguirre, con DNI n.º 74693149, quien declaró ser la guardiana del predio, por encargo de la directora del Centro de Rehabilitación de Ciegos de Lima (no muestra documentos),

- Asimismo, manifestó que desde la declaración del estado de emergencia todos los servicios son brindados de forma virtual y que cualquier consulta se realice a los números de teléfono que aparecen en el cartel del frontis. se deja constancia que nos comunicamos vía telefónica con la Sra. Jimena Ramírez, quien declaró ser la directora de CERCIL e indicó que la mayoría de los servicios y clases son brindados de forma remota, contando actualmente con 126 alumnos, pero que viene realizando gestiones para acondicionar el centro con las medidas de bioseguridad para su próxima apertura y atención presencial.

**12.** Que, por consiguiente, esta Subdirección mediante Oficio n.º 7775-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de septiembre del 2021 (en adelante “el Oficio”), notificado el 22 de septiembre de 2021, conforme la constancia de notificación electrónica de “el Oficio” (foja 135), se procedió a comunicar a “la Asociación”, el inicio de la evaluación del procedimiento administrativo de adecuación en mérito a lo dispuesto en “el Reglamento”;

**13.** Que, posteriormente de la revisión a la información remitida por la “SDS” se advirtió que “la Asociación” no se encuentra bajo la administración de “el predio”; toda vez que, la entidad ocupante es el “Centro de Rehabilitación de Ciegos de Lima - CERCIL”; por lo que, esta Subdirección remitió a “la SDS” el Memorándum n.º 4051-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre del 2021 (foja 146) habiendo reiterado con Memorándum n.º 4205-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre del 2021 (foja 148) solicitándole la aclaración respecto si corresponde o no realizar el procedimiento de adecuación, puesto que existe discrepancia entre el poseedor actual y el afectatario de “el predio”;

**14.** Que, en respuesta a lo requerido la “SDS” remitió el Memorándum n.º 3136-2021/SBN-DGPE-SDS del 28 de octubre de 2021 (foja 149) aclarando que la entidad a quien se le otorgo la afectación en uso conforme a los antecedentes revisados es la Asociación Peruana para el Ciego (APC), mientras que la entidad que se encuentra en posesión y uso de “el predio” es el “Centro de Rehabilitación de Ciegos de Lima - CERCIL”;

**15.** Que, por otro lado, esta Subdirección para más información, requirió a través del Oficio n.º 8499-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2021 (foja 147) notificado el 21 de octubre de 2021 a “la Asociación”, aclarar su situación legal y el motivo de la posesión del “Centro de Rehabilitación de Ciegos de Lima - CERCIL” para determinar si son o no personas jurídicas distintas, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143º y numeral 1 del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”);

**16.** Que, dentro del plazo otorgado, “la Asociación” presento ante mesa de partes virtual de esta SBN la Carta n.º 02-APC-2021 del 4 de noviembre de 2021 (S.I. n.º 28750-2021, [fojas 150 al 160]) con la cual señalaron, entre otros, los argumentos siguientes: **i)** el “Centro de Rehabilitación de Ciegos de Lima - CERCIL” es una asociación sin fines de lucro inscrita en la partida registral n.º 01807811 e inicio sus actividades el 9 de octubre de 1967 y formalizo su inscripción registral el 12 de diciembre de 1979; **ii)** tiene como principal fin “procurar el bienestar de las personas con discapacidad visual a través de su integración social, útil y productiva, brindándole la orientación psicológica y preparación integral necesarias para la ocupación o profesión acorde con sus intereses, aptitudes y posibilidades individuales, poniendo a su disposición los recursos del Centro y de la comunidad”, **iii)** CERCIL y APC son dos personas jurídicas inscritas en distintas partidas registrales, pero no son dos personas jurídicas desligadas o independientes entre ellas, sino todo lo contrario; ya que CERCIL es administrada por APC a través de la designación de los miembros del Consejo Directivo de CERCIL conforme lo indicado en el artículo vigésimo quinto y trigésimo segundo de los estatutos inscritos, en el asiento A00013 de la partida registral 01807811 y, **iv)** a SBN debe tener en consideración que CERCIL y APC se encuentran estrechamente ligada, siendo que APC ejercer el control

;

**Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad de “la Asociación”**

17. Que, en ese contexto, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155° de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva n.° DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el Otorgamiento y Extinción de Afectaciones en uso de predios de Propiedad Estatal”<sup>[4]</sup> (en adelante “la Directiva”) la misma que derogó a la Directiva n.° 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público”<sup>[5]</sup> (en adelante “la Directiva Derogada”), en concordancia con la Directiva n° DIR-00003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Predios Estatales”<sup>[6]</sup> (en adelante “Directiva de Supervisión”) la misma que derogó a la Directiva n.° 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales”<sup>[7]</sup> (en adelante “Directiva de Supervisión Derogada”);

18. Que, el numeral 6.4.1) de “la Directiva” señala que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado -en afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo **administración** de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; con excepción de la extinción por la causal de renuncia, el cual constituye un procedimiento que inicia a pedido de parte;

19. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155° de “el Reglamento” y el numeral 6.4.2) de “la Directiva” tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) Incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia a la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación del dominio; g) cese de la finalidad; h) Decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público; i) Incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; y, j) otras que se determinen por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);**

20. Que, en tal sentido, conforme señala el décimo primer considerando la “SDS” llevó a cabo las acciones de supervisión del acto (afectación en uso) de “el predio”, reflejándose las mismas en la Ficha Técnica n.° 371-2021/SBN-DGPE-SDS y Panel Fotográfico, además concluyó que “la Asociación” vendría cumpliendo con la finalidad asignada a “el predio” según lo precisado en el Informe de Supervisión n.° 346-2021/SBN-DGPE-SDS;

21. Que, continuando con sus acciones la “SDS” solicitó con Memorando n.° 1964-2021/SBN-DGPE-SDS del 15 de julio de 2021 a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia brinde información respecto a la existencia o trámite de algún proceso judicial sobre “el predio”, siendo atendido con Memorando n.° 1207-2021/SBN-PP del 16 de julio de 2021; en el cual, la Procuraduría Pública señaló que no existe proceso judicial que recaiga sobre “el predio”;

22. Que, adicionalmente con el Informe de Supervisión n.° 346-2021/SBN-DGPE-SDS, la “SDS” informó que realizada la inspección técnica se dejó constancia de los hechos en el Acta de Inspección n.° 260-2021/SBN-DGPE-SDS del 21 de julio de 2021 (foja 9); la cual fue notificada a “la Asociación” a través del Oficio n.° 1190-2021/SBN-DGPE-SDS del 26 de julio de 2021, recepcionado el 2 de agosto de 2021 (fojas 13 y 14), haciendo de su conocimiento los hechos encontrados, conforme a lo establecido en el inciso i) del numeral 7.2.1.4 de la “Directiva de Supervisión Derogada”;

23. Que, asimismo cabe señalar que, la “SDS” a través del Oficio n° 1112-2021/SBN-DGPE-SDS del 16 de julio de 2021 (foja 10 ay 11), notificado el 19 de julio de 2021 por mesa de partes virtual de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, solicitó a dicha comuna información respecto al cumplimiento del pago de los tributos municipales correspondientes a “el predio” otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado. En respuesta a lo solicitado, la “SDS” mediante Memorándum n.° 2625-2021/SBN-DGPE-SDS del 16 de septiembre de 2021 traslado el Oficio n.° 44-2021-SGROCT-GAT-MSS con (S.I. n.° 22100-2021, [fojas 143 al 145]) presentado

fuera de plazo por dicha comuna, donde indica que, “la Asociación” no mantiene deudas tributarias en vía ordinaria y en coactiva pendiente de pago;

**24.** Que, además la “SDS” informó que mediante el Oficio n.º 1120-2021/SBN-DGPE-SDS del 19 de julio de 2021 (foja 12), notificado el 21 de julio de 2021, solicitó información a “la Asociación” en relación con el cumplimiento de la finalidad asignada, así como del cumplimiento de las obligaciones inmersas en el acto administrativo de afectación en uso a su favor; en atención a lo requerido “la Asociación” presentó el Oficio n.º 045-DE-CERCIL-2021 del 2 de agosto de 2021 (S.I. n.º 20235-2021, [fojas 15 al 127]) mediante el cual manifestaron, entre otros lo siguiente: **a)** *el Centro de Rehabilitación de Ciegos de Lima- nace estatutariamente por escritura pública del 12 de diciembre de 1979, el mismo que a la fecha se encuentra modificado en su totalidad por escritura pública del 9 de noviembre de 2020, actos debidamente inscritos en la partida registral n.º 01807811, b)* CERCIL viene operando en el local (entiéndase “el predio”) desde 1993 en que se concretó su inauguración y viene cumpliendo con todas las exigencias de mantenimiento de local y servicios demandados; y, **c)** *la institución año a año presenta al Concejo Directivo su Plan Anual de Trabajo, Informe de Gestión de Actividades aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva y mantiene vigencia de sus dos convenios por subvención estatal con el Ministerio de Salud y Ministerio de Educación/Ugel 07.*

**25.** Que, de igual manera “la Asociación” adjuntó la documentación siguiente: **i)** *copias literales de las partidas n.ºs: 44695731 y 01807811 del Registro de Predios y Personas Jurídicas de Lima, respectivamente, ii)* *copia de declaración jurada de impuesto predial (HR y PU) de la municipalidad distrital de Santiago de Surco, iii)* *copia de la licencia de funcionamiento de CERCIL, iv)* *copia del recibo de SEDAPAL y Luz del Sur (suministro 2854241-3 y 568227, respectivamente), v)* *copia del Convenio de Ejecución y Rendición de Transferencias de Subvenciones a personas jurídicas de derecho privado del 02.01.2021 entre CERCIL y el MINSA, vi)* *copia de Resolución Directoral n.º 4499-2021-UGEL 07 respecto a la renovación del Convenio Interinstitucional entre CERCIL y la UGEL 07 del Ministerio de Educación, vii)* *copia del PAT 2021 e IGA 2020 aprobadas por Resoluciones n.º 005-2021 y 012-2020 de CERCIL respectivamente; y, viii)* *nomina actual de atenciones de manera virtual por plataforma “Cercil Virtual” y otras fotos;*

**26.** Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “la Asociación”, según consta del contenido del Oficio n.º 9082-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de noviembre de 2021 (en adelante “el Oficio” [foja 161 y 162]) notificado el 24 de noviembre de 2021, solicitando a “la Asociación” los descargos correspondientes, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 3.15) de “la Directiva Derogada” y el artículo 172.2 del “TUO de la LPAG”, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de la afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

**27.** Que, cabe señalar que “el Oficio” fue dirigido al último domicilio que obra en el expediente conforme al oficio emitido por la Subdirección de Supervisión descrito en el vigésimo cuarto considerando, siendo recepcionado por “la Asociación” el 24 de noviembre de 2021, conforme consta en el cargo de “el Oficio” (foja 163 y 164); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1) y 21.4) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado;

**28.** Que, es preciso señalar que el plazo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio” venció el 16 de diciembre de 2021; no obstante, “la Asociación” no presentó sus descargos hasta la emisión de la presente resolución, conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID (foja 165);

**29.** Que, evaluada la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Ficha Técnica n.º 371-2021/SBN-DGPE-SDS e Informe de Supervisión n.º 346-2021/SBN-DGPE-SDS), se ha evidenciado que “la Asociación” no cumplió con destinar “el predio” a la finalidad asignada; puesto que se encuentra ocupado por el “Centro de Rehabilitación de Ciegos de Lima -CERCIL” quien tiene la administración de “el predio”, siendo esta una entidad distinta a la afectataria. Asimismo, cabe señalar que, “la Asociación” tiene pleno conocimiento de tal situación, puesto que, manifestó que CERCIL es administrada por APC (“Asociación Peruana para el Ciego”) a través de la designación de los miembros del Concejo Directivo de CERCIL; en consecuencia, ha quedado probado objetivamente que si bien es cierto “el predio” viene siendo destinado a la finalidad otorgada en afectación en uso

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: A604149521

conforme lo dispuesto en la Resolución Suprema n.º 099-77/VC-4400, no se encuentra bajo la administración de “la Asociación”, correspondiendo a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

**30.** Que, es preciso informar al “Centro de Rehabilitación de Ciegos de Lima - CERCIL” que, se encuentra expedito a solicitar a esta Superintendencia el acto de administración o disposición de “el predio” cumpliendo con los requisitos estipulados en “el Reglamento”, toda vez que, conforme a las acciones de supervisión realizadas, se corrobora que cuenta con la administración de “el predio”;

**31.** Que, asimismo, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

**32.** Que, de conformidad con el artículo 67º de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir “el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.8.2 de “la Directiva” en lo que corresponda;

**33.** Que, cabe precisar que mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas no recaen procesos judiciales respecto a “el predio” (fojas 136 y 137);

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la Directiva”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0027-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2022.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la **EXTINCIÓN de la afectación en uso** otorgada a la **ASOCIACIÓN PERUANA PARA EL CIEGO (APC)** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado del predio de 2 000.00 m<sup>2</sup> que forma parte de otro de mayor extensión, ubicado en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida n.º 11673627 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, con CUS n.º 39541, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**TECERO: REMITIR** copia de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

## **Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[3] Cabe indicar que dicha disposición legal desarrolla lo dispuesto por el antiguo reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA.

[4] Aprobado por Resolución n.º. 0120-2021/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 18 de diciembre de 2021.

[5] Aprobado por Resolución n.º. 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 17 de agosto de 2011.

[6] Aprobado por Resolución n.º. 0104-2021/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 13 de noviembre de 2021.

[7] Aprobado por Resolución n.º. 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de agosto de 2018.